

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2025-3894-SOT-1238

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 17 SEP 2025

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial a la Ciudad de México, con fundamento en los artículos en los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones III y VI y 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-3894-SOT-1238, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

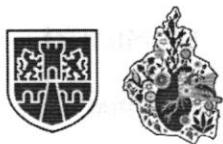
ANTECEDENTES

Con fecha 13 de junio de 2025, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción (ampliación) y ambiental (ruido por obra), por los trabajos de obra que se ejecutan en el predio ubicado en Calle Sur 73 B número 210, Colonia Sinatel, Alcaldía Iztapalapa, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 27 de junio de 2025.

Para la atención de la denuncia presentada se realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, solicitudes de información y verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción V, 15 BIS 4 fracciones I y VII, 24, 25 fracciones III, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de construcción (ampliación) y ambiental (ruido por obra), como lo son: la Ley Ambiental, la Ley de la Cultura Cívica, el Reglamento de Construcciones y sus Normas Técnicas Complementarias, y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todos vigentes para la Ciudad de México.



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2025-3894-SOT-1238

En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

En materia de construcción (ampliación) y ambiental (ruido por obra).

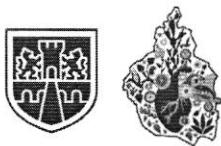
Respecto a la materia de construcción, de acuerdo con los artículos 46 TER incisos f y 47 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, prevén que **para construir o ampliar una obra**, el propietario o poseedor del predio o inmueble, en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, **previo al inicio de los trabajos debe registrar la manifestación de construcción correspondiente, y colocar un letrero en la obra en un lugar visible y legible desde la vía pública**, con el nombre del Director Responsable de Obra, número de registro y en su caso del o de los Corresponsables con su número de registro, el nombre del Constructor y su razón social además del número de registro de manifestación de construcción o de licencia de construcción especial, la vigencia, tipo, uso de la obra y ubicación de la misma. Adicionalmente, **se debe presentar licencia de construcción o el registro de obra ejecutada de la edificación original**, o en su caso, el registro de manifestación de construcción, **así como indicar en el plano o croquis, la edificación original y el área de ampliación.** -----

Aunado a lo anterior, el artículo 52 segundo párrafo del Reglamento mencionado anteriormente, establece que, **para el caso de ampliaciones en edificaciones existentes, se debe presentar licencia de construcción o el registro de obra ejecutada de la edificación original**, o en su caso, el registro de manifestación de construcción, **así como indicar en el plano o croquis, la edificación original y el área de ampliación.** -----

Asimismo, los artículos 55 y 57 fracción V y párrafo segundo, de dicho Reglamento establecen que **se requiere de licencia de construcción especial para construir, ampliar, modificar, reparar, demoler o desmantelar una obra o instalación.** -----

Por lo que respecta a la materia ambiental (ruido por obra), el artículo 4 fracción XXXV de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, establece que se considera **Fuente Emisora Contaminante a las obras**, vehículos automotores, equipos de combustión y uso de tecnología **que generen contaminantes**, incluyendo las actividades de mantenimiento y/u operación. -----

En ese tenor, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, establece **que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos, características, especificaciones, umbrales y límites máximos permisibles de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, ruido,**



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2025-3894-SOT-1238

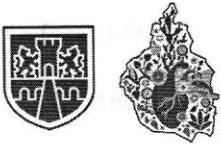
redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores de la Ciudad de México, así como cualquier otro requisito, establecido por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, **así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones** que ésta determine. -----

Asimismo, los artículos 203 y 214 de la Ley en comento, menciona que las fuentes fijas emisoras que lleven a cabo cualquier actividad que genere emisiones de partículas, tanto conducidas como fugitivas, deberán **llover a cabo medidas de control de emisiones**, así como **realizar estudios de emisiones y presentar los resultados ante la Secretaría**, conforme los formatos y términos que ésta determine; así como que **quedan prohibidas**, entre otras, **las emisiones de ruido, que rebasen los requisitos**, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o **límites permisibles** establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, por lo que la Secretaría, en coordinación con la Alcaldía, adoptará las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrá las sanciones necesarias en caso de incumplimiento. **Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de ruido.** -----

Aunado a ello, el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, en su artículo 86 dispone que **las edificaciones y obras que produzcan contaminación** entre otros aspectos, **por ruido**, se sujetaran a ese Reglamento, a la Ley Ambiental de la Ciudad de México y demás ordenamientos aplicables. -----

Por otra parte, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013 establece las condiciones de medición y los **límites máximos permisibles emisiones sonoras** provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia de esta ciudad, **los cuales serán de 63 dB(A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a las 6:00 horas, desde el punto de recepción, es decir en el punto de denuncia, y de 65 dB(A) de las 6:00 a las 20:00 horas y 62 dB(A) de las 20:00 a las 6:00 horas, en el punto de referencia**, que se ubica en la vía pública en las inmediaciones de la fuente emisora. -----

En ese sentido, la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, establece en su artículo 27, que **son infracciones contra la tranquilidad de las personas producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud.** -----



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2025-3894-SOT-1238

Aunado a lo anterior, el artículo 346, fracción IV del Código Penal para la Ciudad de México establece una pena de 2 a 6 años de prisión y de 1000 a 5000 días de multa, a quien ilícitamente genere emisiones de ruido provenientes de fuentes fijas ubicadas en la Ciudad de México. -----

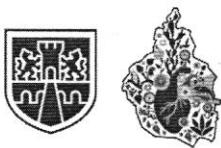
Sobre el particular, personal adscrito a esta Procuraduría realizó el reconocimiento de hechos en las inmediaciones del predio objeto de denuncia, diligencia de la que se levantó el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hizo constar un inmueble delimitado con barda perimetral conformada por un acceso peatonal, acceso vehicular y ventanal de herrería con muro bajo; al interior se observó área libre en los costados este y sur, la cual se encuentra techada con lámina, así como un cuerpo constructivo preexistente de dos niveles. Una persona, quien atendió la diligencia, refirió que no existen trabajos de obra recientes, únicamente se colocó lámina en la parte frontal a efecto de cubrir el área libre de la lluvia; asimismo, en atención al oficio PAOT-05-300/300-07556-2025 de fecha 08 de julio de 2025, permitió el acceso a la parte superior del inmueble, sin que se observara material, herramienta, maquinaria o personal laborando al interior, ni se percibieran emisiones sonoras derivadas de actividades relacionadas con la construcción. -----

No obstante lo anterior, a efecto de allegarse de mayores elementos, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Iztapalapa, mediante oficio PAOT-05-300/300-08069-2025 de fecha 18 de julio de 2025, informar si cuenta con documentos que acrediten la legalidad de las actividades de obra ejecutadas en el predio de mérito; en caso contrario, solicitar a la Dirección General Jurídica de esa Alcaldía, instrumentar visita de verificación en la materia correspondiente, e imponer las medidas de seguridad y sanciones que conforme a derecho corresponden. -----

En respuesta a lo anterior, por medio de oficio AIZP/DGODU/SLUS/1708/2025 de fecha 18 de agosto de 2025, la Dirección citada en el párrafo anterior, informó que de la búsqueda en sus controles de gestión, **no se encontró antecedente alguno en materia de construcción para el inmueble de referencia.** -----

A efecto de mejor proveer, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General Jurídica de la Alcaldía Iztapalapa, mediante oficio PAOT-05-300/300-08075-2025 de fecha 18 de julio de 2025, instrumentar visita de verificación en materia de construcción, por los trabajos de obra que se ejecutan en el predio objeto de la presente investigación, y de ser el caso, imponer las medidas de seguridad y sanciones que conforme a derecho correspondan. Sin embargo, a la fecha de emisión del presente instrumento, no se cuenta con respuesta a dicha solicitud. -----

Ahora bien, por lo que respecta a la materia ambiental (ruido), personal adscrito a esta Procuraduría,



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2025-3894-SOT-1238

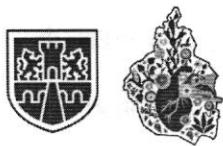
estableció comunicación con la persona denunciante en fechas 18 de julio de 2025, mediante llamada telefónica y correo electrónico, a los autorizados para dicho fin, con la finalidad de programar la realización del estudio de emisiones sonoras correspondiente; derivado de lo cual dicha persona manifestó en ambas ocasiones lo siguiente: " (...) como te dije en la llamada telefónica del viernes, como estas personas ya cerraron la construcción hacia mi casa , ya no se percibe un ruido tan fuerte que sea molesto por que era con un esmeril , martillo y demás desde las 6:30 am , x eso ya no es necesaria la medición (...)" [Sic.] -----

En conclusión, de las documentales que obran en el expediente en que se actúa, se da cuenta que en el predio objeto de la presente investigación, no se constataron trabajos de obra ni emisiones sonoras derivadas de los mismos, asimismo, no se identificó modificación alguna ni obra nueva, aunado a que la persona denunciante refirió desde fecha 18 de julio del presente año, que dejó de percibir la molestia; por lo que toda vez que no se identifican incumplimientos en materia ambiental, se actualiza el supuesto previsto por el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar la investigación. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. De las documentales que obran en el expediente en que se actúa, se da cuenta que en el predio ubicado en **Calle Sur 73 B número 210, Colonia Sinatel, Alcaldía Iztapalapa**, no se constataron trabajos de obra ni emisiones sonoras derivadas de dichas actividades, asimismo cabe señalar que no se identificó modificación alguna al interior del inmueble ni obra nueva, aunado a que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Iztapalapa, informó que no cuenta con antecedentes en materia de construcción para el predio de referencia. -----
2. Respecto la materia ambiental (ruido), la persona denunciante refirió desde fecha 18 de julio del presente año, que dejó de percibir la molestia; por lo que toda vez que no se identifican incumplimientos en materia ambiental, se actualiza el supuesto previsto por el artículo 27



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2025-3894-SOT-1238

fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar la investigación. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo **27 fracciones III y VI** de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante para que en caso de conocer, actos u omisiones relacionadas con el inmueble objeto de denuncia que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el D.A.H. Isauro García Pérez, Encargado del Despacho de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, **27 fracción III**, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2, fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento. -----

RAGT/IARV